



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 067
PROCESO 191423184001 202300012 00**

Caloto Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de PETICION DE HERENCIA propuesta a través de apoderada por el señor JORGE ENRIQUE SALAMANCA RUIZ Y OTROS, en contra de la señora FLOR ALBA CIFUENTES SALAMANCA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No obran en el plenario, las piezas procesales o notariales del trámite de la sucesión del causante JULIO CESAR SALAMANCA PINO, donde se observe que le fueron adjudicados sus bienes a la señora FLOR ALBA CIFUENTES SALAMANCA, para que pueda ser así procedente la acción de petición de herencia de los demandantes frente a la demandada, con relación a los **bienes del causante**.

2.- De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Para el Despacho no es claro que se presente una demanda de petición de herencia, pero que en las pretensiones de la misma se persiga la adjudicación de la herencia del causante JULIO CESAR SALAMANCA PINO a favor de los demandantes, lo cual sería procedente en un proceso **liquidatorio de sucesión**, más no en un proceso verbal de petición de herencia; tampoco es claro que la parte demandante pretenda que el juzgado ordene a la demandada que se reivindique para la sucesión del señor JULIO CESAR SALAMANCA PINO, un bien inmueble que no ha sido objeto de partición o adjudicación en una sucesión que la misma apoderada de la parte demandante manifiesta que es "ILIQUIDA".

El pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares se realizará en el auto admisorio de la demanda, de ser el caso.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PETICION DE HERENCIA propuesta a través de apoderada por el señor JORGE ENRIQUE SALAMANCA RUIZ Y OTROS, en contra de la señora FLOR ALBA CIFUENTES SALAMANCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Lo referente a las medidas cautelares solicitadas, se resolverá conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn circle. The signature is stylized and appears to be 'Héctor Fabio Delgado Cardona'.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA